

Cuenca, 03 de noviembre de 2021

RESOLUCIÓN N.º 009-CCE-PLE-2021

**APROBACIÓN DEL “PROTOCOLO DE LA INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”**

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a acceder libremente a la información generada por las instituciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.
- Que,** los numerales 19 y 20 del artículo 66 de la mentada Constitución prevén los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, y a la intimidad personal y familiar;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 429, crea y establece a la Corte Constitucional como el máximo organismo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, indicando que “(...) *Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito*”;
- Que,** esta Corte Constitucional, a través de Sentencia No. 1868-13-EP/20 de 08 de julio de 2020, párrafos 24 y 25, señaló que el concepto de datos personales debe interpretarse de manera amplia como toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes; y, a su vez, se determinó que: “(...) *la obtención, configuración y manejo de bases de datos que contengan información de carácter personal, deben cumplir con dos supuestos: estar autorizadas por el titular, o en su defecto, contar con una disposición legal que permita su ejercicio, es decir cuando la información personal ha sido catalogada como de acceso público el titular de los datos no puede negar este acceso, como es por ejemplo la información referente a la remuneración de cargos del sector público. Por lo tanto, cualquier actividad relativa a los datos de carácter personal que no observe estos requerimientos vulnera los derechos constitucionales*”;
- Que,** en esta línea, mediante Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafo 77, esta máxima magistratura constitucional desarrolló el concepto de dato personal como cualquier tipo de dato que atañe a una persona identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable; siendo el marco de

protección de los datos personales, independiente del medio en donde este contenido, sea este físico o digital;

Que, el numeral 12 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante LOGJCC], sobre el principio de publicidad, establece que: *“Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado”*;

Que, el artículo 93 de la Ley en mención, con respecto a las normas comunes a los procedimientos de control abstracto de constitucionalidad, manda que los autos, sentencias y demás providencias correspondientes a estos procesos, sean publicados y notificados en medios electrónicos de acceso público para su seguimiento;

Que, los numerales 8 y 10 del artículo 191 de LOGJCC le confiere al Pleno de la Corte las atribuciones de: *“(...) Expedir, interpretar y modificar a través de resoluciones los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Corte Constitucional”* y *“(...) 10. Las demás que establezca la ley y los reglamentos internos y las demás no atribuidas a los demás órganos”*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: *“Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales (...) El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes”*;

Que, el inciso segundo del artículo 10 de la Ley en mención dispone que: *“Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone que: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La*

responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información”;

Que, a través del Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021, se publicó la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, cuyo objeto es *“(…) garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela”;*

Que, el literal g) del artículo 10 de la mentada Ley define al principio de confidencialidad como: *“El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. (...) Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio”;*

Que, el artículo innumerado tercero siguiente al artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prevé el principio de publicidad que debe regir en la gestión de la información que emane o este en poder de la Corte Constitucional, salvo las excepciones previstas en la Ley y dicho Reglamento. De su parte, el artículo 4 *ibídem* establece los escenarios en los cuales corresponde clasificar a un proceso como confidencial, y en su inciso final dispone que: *“La confidencialidad por causas legales será establecida desde el ingreso, de conformidad al protocolo que para el efecto emita el Pleno de la Corte Constitucional, y en caso de ser necesario, por parte de la jueza o juez sustanciador al momento de avocar conocimiento del caso”;*

Que, el literal d) artículo 4 del Código de Ética de la Corte Constitucional, expedido mediante Resolución No. 070-AD-CC-2012, publicado en el Registro Oficial No. 765 de 13 de agosto de 2012, manda que: *“El personal de la Corte Constitucional, utilizará la información a la que tiene acceso en razón de su trabajo, única y exclusivamente para los fines permitidos conforme a la normativa y dentro del ámbito laboral; no revelará ni difundirá sin autorización expresa, información clasificada como reservada o confidencial, planes, programas, rutinas de trabajo u otros aspectos que estén vinculados con la gestión y control. (...) No disponer, guardar, archivar o reproducir información electrónica y documental con fines ajenos al ejercicio de sus funciones. (...) No declarar ni entregar, antes o durante el desarrollo de alguna acción legal, información o testimonios con respecto a sus labores profesionales y no profesionales en la Corte Constitucional, sin el conocimiento previo del*

Presidente/a del Organismo. (...) Ser el custodio de la información que por efectos de su labor están a su cargo y a precautelar la seguridad, prevenir la revelación no autorizada de información de la Corte Constitucional”;

Que, resulta necesario establecer en un documento específico los parámetros de ingreso, registro, manejo y gestión de la información institucional clasificada como confidencial, con la finalidad de precautelar el derecho a la dignidad e intimidad personal y familiar u otros derechos conexos y cumplir los mandatos legales de confidencialidad de la información; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Art. 1.- APROBAR el “Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional”, versión 1.0, adjunto, y que forma parte constitutiva de la presente Resolución.

Art. 2.- El “Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional”, versión 1.0, se aplicará a todos los procesos de la Corte Constitucional, lo que incluye la elaboración y emisión de documentos institucionales de tipo administrativo mediante comunicaciones internas, externas o resoluciones administrativas, así como los procesos de tipo jurisdiccional de competencia de la Corte, a través de autos, providencias, sentencias y dictámenes constitucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica Jurisdiccional la ejecución de la presente Resolución.

Segunda.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En Cuenca, 03 de noviembre de 2021.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que Resolución que anteceden, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL